

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 1º de octubre de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00144** de **SANDRA LUCERO OSORIO GARCIA** contra ZHONGHAO PLÁSTICOS S.A.S. informando que obra recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto que procedió a rechazar la demanda, en ese orden, revisado el correo electrónico del Despacho se encuentra que en efecto se allegó en tiempo subsanación a la demanda, sin embargo la misma no había sido incorporada al expediente. Sírvase proveer



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, pues alega que contrario a lo manifestado en dicha providencia, sí procedió a remitir al correo electrónico del Despacho la subsanación de la demanda.

En ese orden, al revisar los argumentos esgrimidos por la parte, encuentra esta Sede Judicial que asiste razón al impugnante, como quiera que una vez revisado el correo electrónico del Despacho se encuentra que el escrito de subsanación de la demanda fue remitido el día veinticinco (25) de junio de 2010, sin embargo no había sido incorporado oportunamente en el expediente, por lo tanto, se dispone **REPONER** lo dispuesto en proveído del Diecisiete (17) de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar disponer sobre su subsanación.

Al respecto, si bien la parte actora subsanó en tiempo y en debida forma la demanda, también lo es que manifestó que la demandante presto su servicio a favor de la demandada en Funza – Cundinamarca, así mismo, revisado el paginario da cuenta este Despacho que el domicilio de la demandada obedece al mismo municipio.

Por lo tanto, de conformidad con el art. 5 del C.P.T y de la S.S. en el cual indica que la competencia territorial del juez laboral se establece en razón al *“último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”* al no ser Bogotá ni el domicilio del demandado ni el lugar de ejecución del contrato entre las partes es claro que en consideración a la normatividad descrita anteriormente en razón al factor de competencia, el presente asunto no es de conocimiento del Juez Laboral del circuito de Bogotá.

En consecuencia, y ante la falta de competencia de esta sede judicial, se dispone remitir el expediente a la oficina judicial de reparto de Circuito de Funza – Cundinamarca. Para que sea asignado el proceso a los juzgados laborales de tal Circuito

De acuerdo a lo considerado, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, según se dijo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de reparto de Circuito de Funza – Cundinamarca. Para que sea asignado el proceso a los juzgados laborales de tal Circuito POR SECRETARIA líbrese oficio.

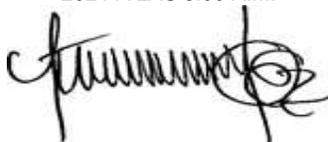
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 134 FIJADO HOY 23 DE NOVIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

